

Radicación Interna: T-2020-00277  
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00277-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [T-2021-00277](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 036

Barranquilla, D.E.I.P., mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Aerocondor "Sintracondor", contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta violación a su Derechos Fundamentales Acceso a la Administración de Justicia, al Debido Proceso, y derecho de Petición.

I. **ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Que en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Barranquilla, se tramitó un proceso de Quiebra de la empresa Aerovías Condor De Colombia S.A., Aerocondor En Liquidación, radicado bajo el número 1983-00652-00, dentro del mismo se decretaron embargos, secuestros y avalúos de Inmuebles.

SEGUNDO: Que a través de memorial el 1° y 19 de febrero del hogaño, solicitó al Juzgado accionado copia autentica de las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles.

TERCERO: De igual forma insistió 29 de abril del 2021, y transcurrido el termino no se le ha dado respuesta. Razón por la cual presenta la acción Constitucional.

**2. PRETENSIONES**

Solicita que se le ampare los derechos fundamento alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 1° Civil Del Circuito De Barranquilla, que en el término de 48

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

horas, dicte la providencia en la cual disponga de manera clara, precisa, que ordena la expedición de la fotocopia autenticada de la diligencia de secuestro de los siguientes bienes inmuebles: (i) 060-0010108, (ii) 060-0010107, (iii) 060-0010105, (iv) 060-0010104, (v) 060-0010102, (vi) 060-001001, (vii) 060-0010100, (viii) 060-0010099, (ix) 060-00100098, (x) 060-0010097, (xi) 060-0010096, (xii) 060-0010095, (xiii) 060-0010094, (xiv) 060-0010093, (xv) 060-0010092, (xvi) 060-0010091, (xvii) 060-0010090, (xviii) 060-0010089, (xix) 060-0010088, (xx) 060-0010087, (xxi) 060-0010086, (xxii) 060-0010084, (xxiii) 060-0010083, (xxv) 060-0010082, (xxvi) 060-0010081, (xxvii) 060-0010080, y (xxviii) 060-0010079.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 7 de mayo de 2021, ordenándose la notificación del Juzgado accionado.

El 12 de mayo del 2020, dio respuesta el Juzgado accionado de trámite de desarrollado dentro del proceso Quiebra de la empresa Aerovias Condor De Colombia S.A., Aerocondor En Liquidación, radicado bajo el número 1983-00652-00, y señalando que tal como lo ha sostenido reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Constitucional el Juez está obligado a tramitar lo que ante él se le pide pero no conforme a las reglas del derecho de petición la cuales son de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal vigente.

De igual forma manifiesta: (**Primero:** que recibió petición a través de correo electrónico proveniente del Sr. Eduardo Hugo Sarmiento Parra, en condición de apoderado del Sindicato "SINTRACONDOR", el 19 de febrero de 2021, a las 10:13 am., que en la misma fecha le dio respuesta señalándole debía cancelar un arancel judicial previo al trámite del Derecho de Petición, debido a que el expediente se encuentra archivado, y en atención al Acuerdo PCSJA18-11176 13 de abril del 2018; **Segundo:** que el 29 de abril del mismo año recibió la misma solicitud de copia autentica, por el apoderado judicial del Sindicato "SINTRACONDOR", y el 11 de mayo del mismo año, le dio respuesta manifestándose que no ha aportado la constancia del pago del arancel judicial, para el desarchivo del expediente, y le diera tramite a la solicitud.)

Por lo anterior indica que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante ya que le da dado respuesta a las peticiones, sin embargo a la fecha no había aportado la constancia de arancel judicial, para el desarchivo del expediente y la expedición de las copias. **Anexa** las constancia del correo en el cual le informó desde el 19 de febrero y del 11 de mayo ambos del 2021, en la cual se le indicaba debía cancelar el arancel judicial, para el desarchivo del expediente, y le diera tramite a la solicitud y el correo de la accionante aportando el arancel judicial el 11

Radicación Interna: T-2020-00277

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00277-00

de mayo de 2021. Por lo que solicita que se desestimen las pretensiones del accionante. Véase nota<sup>1</sup>

En la misma fecha presenta memorial el accionante indicando que el 11 de mayo del hogaño recibió el correo del Juzgado 1° Civil del Circuito de Barranquilla, en el cual le solicitaba cancelar el arancel judicial, para el trámite de la solicitud de desarchivo y copia de las piezas del expediente. Anexando la constancia del correo electrónico de fecha 11 de mayo del hogaño en el cual anexa el arancel judicial. véase nota<sup>2</sup>

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".

---

<sup>1</sup> N° 09, 10, 11, 12,13 del Expediente de Tutela.

<sup>2</sup> N° 14, 15, 16, 17 Ibídem.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

## 2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le amparen los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se le ordene al Juzgado 1° Civil Del Circuito De Barranquilla, que en el término de 48 horas, dicte la providencia en la cual disponga de manera clara, precisa, que ordena la expedición de la fotocopia autenticada de la diligencia de secuestro de los siguientes bienes inmuebles: (i) 060-0010108, (ii) 060-0010107, (iii) 060- 0010105, (iv) 060-0010104, (v) 060-0010102, (vi) 060-001001, (vii) 060- 0010100, (viii) 060-0010099, (ix) 060-00100098, (x) 060-0010097, (xi) 060- 0010096, (xii) 060-0010095, (xiii) 060-0010094, (xiv) 060-0010093, (xv) 060- 0010092, (xvi) 060-0010091, (xvii) 060-0010090, (xviii) 060-0010089, (xix) 060-0010088, (xx) 060-0010087, (xxi) 060-0010086, (xxii) 060-0010084, (xxiii) 060-0010083, (xxv) 060-0010082, (xxvi) 060-0010081, (xxvii) 060- 0010080, y (xxviii) 060-0010079.

Ahora bien de la revisión al expediente de Tutela, tenemos la Petición presentada por el abogado Eduardo Hugo Sarmiento Parra en condición de apoderado judicial del Sindicato "Sintracondor", en fechas 19 de febrero, y 29 abril ambas del hogaño, anexada por la parte accionante en el cual solicita copia autentica de las diligencias de secuestro de los inmuebles y muebles de la Empresa Aerovías Condor De Colombia S.A., y de las diligencias de avalúo de los bienes inmuebles o muebles de la Empresa Aerovías Condor De Colombia S.A.

Radicación Interna: T-2020-00277

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00277-00

De la Respuesta emitida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Barranquilla, se evidencian que las repuestas dadas a los correos, para el trámite de dicha solicitud enviadas por el Juzgado accionado al correo electrónico suministrado por el accionante ([eduardosarmiento60@hotmail.com](mailto:eduardosarmiento60@hotmail.com)) en día 19 de febrero del 2021 <sup>véase nota 3</sup>, y el 11 de mayo del mismo año ambas enviadas al mismo correo electrónico, y esta última reconocida por la parte accionante como recibida, y a la cual indica haber dado respuesta con la constancia de pago del arancel judicial.

No estamos en un evento en que la solicitud del accionante pueda ser considerado como “un derecho de petición” pues no hace referencia a una actuación de carácter administrativo del Juzgado accionado, sino de una solicitud de la ejecución de una actividad de carácter judicial, como es la expedición de copias de un proceso que ya se encuentra archivado, donde el petente debe cumplir con los pasos y requisitos establecidos para esos efectos.

Bajo esta circunstancia se evidencia que el Juzgado 1º Civil del Circuito de Barranquilla, no le ha vulnerado el derecho al debido proceso a la parte actora teniendo en cuenta que solo hasta el 11 de mayo del hogaño, dentro del trámite de esta acción de tutela es que consigna el arancel judicial necesario para dar trámite a la solicitud. Bajo estas circunstancias al no evidenciarse ninguna vulneración por parte del Juzgado accionado se procederá a negar la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

Negar la presente acción de tutela instaurada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Aerocondor “Sintracondor”, contra el Juzgado 1º Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes por Correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible

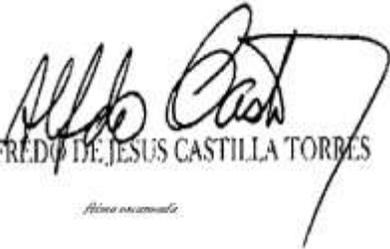
En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>3</sup> El Juzgado aporta un documento “10 01 19 02 2021 Correo\_ Juzgado 01 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla - Outlook” para acreditar que se envió ese mensaje al correo electrónico al peticionario y este se limita a indicar que nunca lo recibió, sin aportar siquiera un pantallazo de su correo electrónico de los mensajes recibidos ese 19 de febrero para verificar lo correspondiente; por lo que se aceptará lo afirmado y acreditado por el Juzgado

Radicación Interna: T-2020-00277

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00277-00

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
*Alfonsu castilla*

  
CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7324ee10a9902ddf8f94d255d86759eed4382002df7ec92df1386535f46c75a5

Documento generado en 21/05/2021 11:18:50 AM

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2020-00277

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00277-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>